



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

MAGISTRADA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	05001-23-33-000-2019-01989-01 (29884)
Demandante	ANTISOLAR ALEMANA S.A.S.
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Temas	Renta 2014. Adición de ingresos operacionales. Carga de la prueba y valoración de medios probatorios.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sección decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de noviembre de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Decisión, que resolvió:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas [...]¹.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El 21 de abril de 2015, la actora presentó su declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2014. El 15 de mayo de 2015 corrigió la declaración inicial, pero mantuvo en cero los renglones de saldo a pagar y saldo a favor.

Previo expedición del requerimiento especial y su respuesta, la DIAN expidió la liquidación oficial de revisión 112412018000047 del 17 de abril de 2018, que adicionó ingresos, liquidó un mayor impuesto de renta, e impuso sanción por inexactitud.

El contribuyente presentó recurso de reconsideración, que fue resuelto por la DIAN mediante la resolución 112362019000021 del 15 de abril de 2019, en el sentido de confirmar la liquidación oficial de revisión.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la actora formuló las siguientes pretensiones²:

¹ Samai Tribunal, índice 27.

² Samai, índice 05, cuadernos digitalizados – PDF Demanda.



PRINCIPALES

PRIMERO: Decrétese la nulidad absoluta del acto administrativo emitido por el demandado correspondiente a la Liquidación oficial de revisión No. 112412018000047 del 17 de abril de 2018, notificada el 19 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Decrétese la nulidad absoluta de la Resolución número 112362019000021 del 15 de abril de 2019, notificada el 25 de abril de 2019, mediante la cual se dio respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por el demandante y se resolvió confirmar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín modificó la declaración de impuesto sobre la renta año gravable 2014, a la sociedad ANTISOLAR ALEMANA S.A.S. con Nit. 830.512.658-4.

TERCERO: Como consecuencia de las nulidades absolutas anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a DECLARAR en firme la declaración presentada por ANTISOLAR ALEMANA S.A.S. el 21 de abril de 2015 con formulario número 1110604027746 y control número 91000296300237, corregida posteriormente el 15 de mayo de 2015, con número de formulario 1110604027746, por el impuesto sobre la renta del año 2014.

CUARTO: Que a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligaciones distintas a las contenidas en la declaración presentada por el contribuyente y, en caso de embargo, pago o acuerdo de pago de cualquier suma de dinero diferente a las contenidas en esa declaración, se condene a la entidad demandada a reintegrar la suma pagada en forma indebida, indexada, más intereses corrientes en favor de ANTISOLAR ALEMANA S.A.S.

SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Decrétese la nulidad relativa del acto administrativo emitido por el demandado correspondiente a la Liquidación oficial de revisión No. 112412018000047 del 17 de abril de 2018, notificada el 19 del mismo mes y año, en razón a que el valor que alega la Administración Tributaria como ingresos omitidos por el contribuyente, no son efectivamente los probados en el proceso administrativo.

SEGUNDO: Decrétese la nulidad relativa de la Resolución número 112362019000021 del 15 de abril de 2019, notificada el 25 de abril de 2019, mediante la cual se dio respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por el demandante y se resolvió confirmar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín modificó la declaración de impuesto sobre la renta año gravable 2014, a la sociedad ANTISOLAR ALEMANA S.A.S. con Nit. 830.512.658 - 4, en razón a que el valor que alega la Administración Tributaria como ingresos omitidos por el contribuyente, no son efectivamente los probados en el proceso administrativo.

TERCERO: Como consecuencia de las nulidades relativas anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a reliquidar o reajustar el valor del impuesto y de la sanción correspondiente, con base en las pruebas debidamente fundadas aportadas por la administración tributaria.

Invocó como normas violadas los artículos 2, 4, 6, 29, 83, 95 (numeral 9) y 122 de la Constitución Política; 730 (numeral 6), 732, 734, 742, 745, 772, 774 y 775 del Estatuto Tributario; 1445 del Código Civil; y 905 del Código de Comercio. El concepto de la violación se resume a continuación:

Sostuvo que los actos demandados infringieron los artículos 1445 y siguientes del Código Civil, así como los artículos 905 y siguientes del Código de Comercio, en lo referente a la tipificación del contrato de compraventa.

Explicó que, en desarrollo de su actividad económica, emite documentos denominados «Remisiones» o «Cotizaciones», en los que informa a posibles clientes sobre el precio al que pueden adquirir un producto y, sólo si optan por ello, se perfecciona la compraventa y se les emite la factura correspondiente. Por lo tanto, comoquiera que el contrato de compraventa exige acuerdo en el precio y la cosa (de conformidad con las normas enunciadas del Código Civil y del Código de Comercio), adujo que la DIAN erró al inferir que las remisiones de mercancía enviadas a posibles clientes comportan un contrato de compraventa, pues estos documentos no contienen, por sí mismos, ninguna manifestación sobre adquirir la mercancía.

Precisó que, si bien existen soportes de consignaciones bancarias recibidas por algunas personas naturales, la Administración debió probar el nexo causal entre dichas consignaciones y la sociedad, no simplemente considerar que fueron



ingresos de esta última. Expresó que la DIAN debió cuestionar las declaraciones de las personas naturales que recibieron las consignaciones, en lugar de atribuirle una omisión de ingresos a la compañía.

Señaló que la demandada infringió los artículos 746, 772, 774 y 775 del Estatuto Tributario, que establecen la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, la prevalencia de la contabilidad como prueba de los hechos económicos, y los requisitos para que la contabilidad constituya prueba.

Adujo que la DIAN desvirtuó los ingresos registrados en la contabilidad con fundamento en la presunción ilegal de que las remisiones de mercancía comportan una venta; que el sustento de la liquidación oficial proviene de un archivo de Excel extraído de un computador que no era de propiedad de la empresa, sino del señor David Hoyos; que tal archivo no fue suscrito por el representante legal, ni por un contador o un revisor fiscal; y que las declaraciones tributarias están amparadas por la presunción de veracidad.

También reprochó que la demandada no hubiera decretado la inspección tributaria que solicitó en la respuesta al requerimiento especial y en el recurso de reconsideración.

Alegó la violación del principio «in dubio pro-contribuyente» consagrado en el artículo 745 del Estatuto Tributario, para lo cual sostuvo que la DIAN no demostró plenamente que las remisiones de mercancía se hubieran pagado a los accionistas de la sociedad y que, si hubiera sido así, no demostró que tales pagos correspondieran a ingresos de la misma. Afirmó que la Administración «se limitó al hallazgo de unas remisiones, impresas en papel común y a unas anotaciones hechas a mano, sin firma de representante legal, contador o revisor fiscal de la compañía y sin realizar ninguna otra verificación que permita llegar a estas conclusiones»³.

Reprochó la pasividad e inactividad de la demandada en el recaudo de pruebas que permitieran afirmar que las remisiones, con pagos recibidos por los accionistas de la sociedad, corresponden a ingresos de la demandante. Advirtió que el monto de ingresos omitidos hallado por la DIAN (\$687.182.000) no se encuentra probado en el expediente, pues la suma del valor de todas las remisiones, que presuntamente constituyen prueba de la omisión, solo asciende a la suma de \$462.137.262.

Advirtió que la Administración debía probar la omisión de ingresos. Afirmó que no le correspondía probar la «no omisión de ingresos», cuando registró todas sus operaciones en la contabilidad y en su declaración tributaria. Arguyó que no tenía más camino que cuestionar las afirmaciones de la Administración y las pruebas correspondientes.

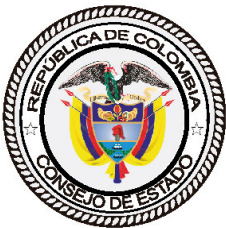
Finalmente, contravirtió la sanción por inexactitud, afirmando que no omitió declarar ninguna información y que existe diferencia de interpretación que parte de una errónea apreciación de las pruebas por parte de la DIAN, por lo tanto procede la causal de exoneración prevista en el parágrafo 2 del artículo 647 del Estatuto Tributario.

Oposición de la demanda

La DIAN se opuso a las pretensiones de la demanda⁴, para lo cual sostuvo que la adición de ingresos se fundó en la información y pruebas debidamente recaudadas

³ Ibidem, pág. 10.

⁴ Samai, índice 05, cuadernos digitalizados – PDF Contestación.



en el curso de la fiscalización, puntualmente, con ocasión de la visita contable efectuada a la sociedad durante la práctica de la inspección tributaria y en la diligencia de registro adelantada en el establecimiento de comercio de aquella. Con base en esta información, concluyó que las remisiones referenciadas en el requerimiento especial constituyeron omisión de ingresos por valor de \$687.182.000.

Explicó que la fiscalización invirtió automáticamente la carga de la prueba y que, por lo tanto, la actora debía desvirtuar la omisión de ingresos. No obstante, la demandante no allegó pruebas que desvirtuaran los hallazgos de la Administración.

Advirtió que las remisiones de mercancía sí constituyeron ventas cuyos ingresos fueron omitidos en la declaración de renta y, para soportar su dicho, transcribió apartes de la liquidación oficial en los que analizó las pruebas recabadas en la investigación, a saber: (i) los documentos obtenidos de la diligencia de registro, (ii) las declaraciones tomadas a los analistas contables de la sociedad en la visita efectuada el 24 de abril de 2017, (iii) el balance de prueba y libros auxiliares de cuentas del activo, y (iv) cruces de información con terceros mediante autos de verificación.

Señaló que la demandante percibió ingresos asociados a remisiones de mercancía que no fueron facturadas ni registradas en la contabilidad, cuyo pago fue recibido en cuentas de personas naturales que son socios o representantes legales de la sociedad.

Además, expresó que tal omisión en el registro contable constituye una irregularidad que impide tener la contabilidad como prueba, en los términos del artículo 772 del Estatuto Tributario.

Adujo que la actora debió entregar todos los documentos y soportes de ventas que le requirió la DIAN y citó el artículo 781 *ibidem*, según el cual la no presentación de los libros de contabilidad es indicio en contra del contribuyente.

Precisó que los documentos que prueban la existencia de un ingreso no requieren estar firmados por contador o revisor fiscal para ser valorados, y reprochó que la demandante centrara su defensa en realizar afirmaciones, sin aportar documentos que, más allá de la formalidad, condujeran a verificar la realidad de las transacciones declaradas.

Sostuvo que no accedió a la inspección tributaria solicitada por la actora, pues consideró que las actuaciones desplegadas y las pruebas recaudadas fueron suficientes para determinar la omisión de ingresos.

Reiteró que la contabilidad de la sociedad no puede ser tenida como prueba en su favor, pues la misma no se llevó en debida forma, y aseveró que se presentó un indicio grave en contra de la demandante, consistente en que los dineros para el pago de remisiones no fueron consignados a cuentas de la sociedad, sino a las de sus socios.

En lo atinente a la aplicación del principio «in dubio pro-contribuyente», señaló que no existen en este caso vacíos probatorios que deban resolverse en favor del contribuyente, pues la valoración del material probatorio que obra en el expediente fue suficiente para motivar la adición de ingresos en los actos demandados.



Defendió la procedencia de la sanción por inexactitud, arguyendo que probó la omisión de ingresos, y refutó que existiera una diferencia de criterios que exonere a la demandante de la sanción, pues la controversia gira en torno a la valoración probatoria.

Sentencia apelada

El Tribunal negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas⁵, por los siguientes motivos:

Descartó el cargo por infracción de los artículos 1445 y siguientes del Código Civil, pues consideró que esas normas no tienen relación con el objeto de la controversia, ya que se enmarcan en el Título XIII, sobre donaciones entre vivos. También descartó la alegada infracción de los artículos 905 y siguientes del Código de Comercio, que tipifican el contrato de compraventa, pues consideró que es razonable que la salida de productos con la remisión de mercancías constituya un ingreso, sin que la demandante probara lo contrario.

Advirtió que la contabilidad no fue aportada como prueba, por lo cual efectuó el análisis probatorio a partir de los documentos aportados con los antecedentes administrativos. Seguidamente, presentó un recuento de las actuaciones obrantes en el expediente y avaló los hallazgos planteados por la demandada, a partir de los cuales concluyó que la demandante omitió declarar ingresos en el año gravable.

Específicamente, afirmó que las pruebas obrantes en el expediente acreditan diferencias entre los ingresos por facturación y por remisiones, comparados con el estado de resultados del año 2014; que algunas remisiones fueron pagadas mediante consignación a cuentas del representante legal principal y suplente de la sociedad; que el auxiliar de ingresos operacionales por tercero presenta un saldo final inferior al consignado en la documentación que se incorporó al proceso con la diligencia de registro; y que, por todo lo anterior, se evidencia que existió acuerdo entre precio y cosa, ya que las remisiones detallan las mercancías y su valor, además de que existen pagos relacionados con la venta de tales bienes.

Desechó el argumento de la demandante según el cual la DIAN debía investigar a las personas naturales que recibieron los pagos, pues las remisiones se identifican con la razón social de la compañía además de que detallan actividades económicas desarrolladas por la misma, y fueron los representantes de esta quienes recibieron los pagos en sus cuentas bancarias.

Explicó que la demandada desvirtuó la presunción de veracidad de la declaración, y que la carga de la prueba se invirtió al contribuyente con la adición de ingresos propuesta en el requerimiento especial. Seguidamente, echó de menos que la demandante aportara pruebas que permitieran desvirtuar los hallazgos de la Administración, demostrando que las consignaciones en favor de los socios y representantes legales de la sociedad, por remisiones identificadas con su razón social, correspondían a ingresos propios de los terceros sin ningún vínculo con la compañía.

Recordó que la contabilidad debe reflejar todas las actividades económicas que desarrolla la empresa, para entenderse llevada en debida forma, lo que no sucedió en el caso, porque los ingresos consignados a las cuentas de los representantes

⁵ Samai Tribunal, índice 27.



legales, por remisiones a nombre de la compañía, no fueron contabilizadas; ni se registraron cuentas por cobrar a los socios por los pagos recibidos en sus cuentas.

Consideró que no es de recibo el argumento de la actora consistente en que la información recabada en la diligencia de registro fue extraída de un computador que no era de la compañía, puesto que la diligencia se realizó en las instalaciones de la sociedad y se hizo sobre información que en su momento fue suministrada por el representante legal. Tampoco acogió el argumento que cuestionó el mérito probatorio de la información recaudada en la diligencia de registro, por el hecho de no estar suscrita por el contador o el revisor fiscal, porque la Administración puede valerse de cualquier medio probatorio para esclarecer la realidad de las operaciones del contribuyente.

Precisó que la demandada no accedió a la práctica de una nueva inspección tributaria, porque en la etapa de investigación ya se había realizado, y porque el contribuyente tuvo la oportunidad de aportar las pruebas pertinentes para demostrar que no existió omisión de ingresos, pero no lo hizo.

Sobre el cargo por violación al principio «in dubio pro-contribuyente», negó que existieran dudas o vacíos sobre la percepción de ingresos, para lo cual reiteró que la DIAN demostró la omisión de ingresos en el periodo y que la demandante no aportó pruebas suficientes para refutar los hallazgos de la Administración. Señaló que no le corresponde a la autoridad tributaria probar los hechos que son de conocimiento del contribuyente, quien tiene el deber de probar que los supuestos de hecho aducidos por la Administración son contrarios a la realidad económica.

Concluyó que la causal de exoneración prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario, supone que la declaración tributaria esté fundada en hechos completos y cifras veraces, lo que no fue posible acreditar en este caso, porque se omitieron los ingresos por remisiones de mercancías. Expresó que se verificó el supuesto sancionable, pues de la omisión de ingresos derivó un menor impuesto a pagar, por lo que era procedente la sanción de inexactitud.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas, por considerar que no se causaron.

Recurso de apelación

La demandante apeló la decisión de primera instancia⁶, para lo cual reiteró que es equivocado considerar que las remisiones fueran ventas, pues se trata de cotizaciones que se emiten a los clientes y, sólo si estos optan por adquirir el producto, se perfecciona la venta y se emite la factura correspondiente. Explicó que los ingresos declarados provienen de las ventas que efectivamente se realizaron, se facturaron y fueron registradas en la contabilidad.

Adujo que, aunque existieran consignaciones bancarias a favor de personas naturales, ello no implica que provengan de la venta de mercancías, puesto que la DIAN no logró probar que se cumplieran los elementos del contrato de compraventa definidos en el artículo 905 del Código de Comercio. Afirmó que el hecho de que los presuntos pagos hayan ingresado a cuentas de personas naturales hace presumir que no fueron ingresos de la sociedad, y que los ingresos que debieron cuestionarse son los que declararon dichas personas.

⁶ Samai Tribunal, índice 30.



Se refirió a los artículos 421 del Estatuto Tributario y 905 del Código de Comercio, que definen los actos que se entienden venta para efectos del impuesto sobre las ventas y establecen los elementos del contrato de compraventa, respectivamente, y citó apartes de sentencias proferidas por esta Corporación⁷ en los que se analizó la eficacia probatoria de las cotizaciones, para reiterar que dichos documentos no son prueba de una compraventa y que la DIAN no aportó pruebas de que lo fueron.

Indicó que la carga de la prueba se asigna a quien se encuentra en una mejor posición para demostrar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, y reprochó que la demandada no hubiera revisado las declaraciones personales de los accionistas, a pesar de sus facultades de fiscalización.

Aseveró que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho asociado al efecto jurídico que pretende, por lo cual era a la Administración a la que correspondía probar la transgresión que, a su juicio, cometió la sociedad demandante. También reiteró que las negaciones indefinidas no requieren prueba y reprochó que la demandada pretendiera trasladar la carga de la prueba a la sociedad y sus accionistas, siendo aquella quien debía demostrar la omisión de ingresos.

Criticó que las conclusiones de la demandada se fundaran en el hallazgo de remisiones impresas en papel común y anotaciones realizadas a mano, sin hacer más verificaciones.

Censuró que el fallador de primera instancia avalara la inexistencia de una falsa motivación en los actos demandados. Afirmó su configuración al no tener en cuenta la Administración los elementos probatorios necesarios para afirmar que una consignación que figura a nombre de una persona natural se presume como ingreso gravado en IVA en cabeza de la sociedad.

Manifestó que la DIAN no efectuó las indagaciones necesarias para concluir que los ingresos recibidos por personas naturales fueron ingresos de la sociedad, ni revisó la contabilidad de la demandante con el fin de constatar si hubo movimientos de inventarios para concluir que tales ingresos correspondieron a ventas de activos de la empresa. En este punto, citó el artículo 757 del Estatuto Tributario sobre la presunción de ingresos por diferencia de inventarios, y adujo que la demandada no analizó las normas que deben considerarse para determinar una omisión de ingresos del contribuyente, pues los actos demandados no presentan un desarrollo de este precepto.

Destacó que obró diligentemente y no omitió declarar ninguna información, e insistió en que existe una «diferencia de interpretación que parte de una errónea apreciación de las pruebas por parte de la DIAN»⁸ susceptible de exonerarle de la sanción de inexactitud, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 647 del Estatuto Tributario.

Oposición al recurso de apelación

La demandada se opuso al recurso de apelación⁹, para lo cual sostuvo que, una vez la Administración controvierte la presunción de veracidad o solicita una comprobación especial de la declaración, la carga de la prueba se traslada al

⁷ Aunque citó los apartes de dos sentencias, la apelante no identificó su fecha ni el radicado de los procesos en los que se proferieron.

⁸ Ibidem, pág. 9.

⁹ Samai, índice 14.



contribuyente. En el caso concreto, adujo que logró demostrar que las cotizaciones correspondieron a ventas de la demandante, mientras que esta no demostró lo contrario, ni acreditó la existencia de mercancía en bodega con los inventarios a final del periodo.

Expresó que la demandante obtuvo los ingresos con el despacho de mercancías desde bodega y su entrega a clientes, hecho que demostró, entre otros, con los archivos de cobro de cartera y la ausencia de prueba de la existencia de inventarios en bodega. Adujo que no hay prueba de la realidad de las operaciones y los valores verdaderos de las ventas, mientras que sí hay evidencia de la omisión de ingresos en las cotizaciones, que se relacionan con consignaciones a cuentas de terceros (socios y representantes legales).

Criticó que la actora no presentara en el recurso los motivos por los cuales, a su juicio, el fallador de primera instancia tenía elementos probatorios para desvirtuar los hallazgos de la Administración. Asimismo, advirtió que la demandante no aportó ningún instrumento persuasivo, en sede administrativa o judicial, para que prosperen los cargos de nulidad que invocó.

Citó algunas sentencias de esta Corporación en las que se define lo que se entiende por indicio y se explica que un conjunto de indicios contundentes puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración¹⁰, con lo cual se invierte la carga de la prueba y corresponde al contribuyente aportar los medios necesarios para desvirtuar los hallazgos de la Administración. Seguidamente, reiteró que la demandante no probó que las cotizaciones no constituyeron ingresos, pues no acreditó la existencia de la mercancía en bodega. Por el contrario, adujo que las pruebas recaudadas permitieron a la DIAN concluir que dichas cotizaciones sí constituyeron ventas, cuyos ingresos no fueron declarados.

Finalmente, aseveró que aplicó el principio de realidad sobre la forma, valoró en conjunto las pruebas y concluyó que las cotizaciones fueron usadas para encubrir ventas y no declarar la totalidad de los ingresos, resultando en un menor impuesto del que le correspondía pagar a la demandante.

Intervención del Ministerio Público

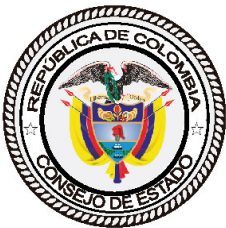
El Procurador Quinto Delegado ante el Consejo de Estado solicitó confirmar la sentencia de primera instancia¹¹, pues consideró que la actora no demostró que los ingresos adicionados estuvieran justificados en su contabilidad y en la realidad económica de las operaciones.

Reprochó que la demandante no cuestionara la valoración probatoria, sino que basara su defensa en expresar un desconocimiento de los elementos del contrato de compraventa y en cuestionar que los ingresos fueran de la sociedad; a pesar de que la investigación administrativa permitió inferir la omisión de ingresos.

Por último, señaló que es procedente la sanción por inexactitud, porque hubo una omisión de factores positivos en la declaración tributaria, y la sociedad demandante alteró los hechos con el ánimo de pagar un menor impuesto.

¹⁰ Sentencias del 12 de noviembre de 2015 (Exp. 19999, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez), del 23 de marzo de 2023 (Exp. 27902, M.P. Stella Jeannete Carvajal Basto), y del 23 de mayo de 2024 (Exp. 27419, M.P. Milton Chaves García).

¹¹ Samai, índice 15.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

Le corresponde a esta Sección decidir sobre la legalidad de la liquidación oficial de revisión no. 112412018000047 del 17 de abril de 2018 y de la resolución no. 112362019000021 del 15 de abril de 2019, actos por medio de los cuales la demandada modificó la declaración de renta del año gravable 2014 de la demandante.

Específicamente, atendiendo a los cargos de apelación formulados por la actora -apelante única-, la Sección debe determinar si procede: *i*) la adición de ingresos operacionales, y *ii*) la sanción por inexactitud.

2. Análisis del caso concreto

2.1. Cuestión previa. Alcance del recurso de apelación.

Según el artículo 320 del Código General del Proceso, el objeto del recurso de apelación consiste en que el superior examine la cuestión decidida, únicamente sobre los reparos concretos formulados por el apelante en su escrito de apelación (que deben ser consonantes con lo decidido y razonado por el *a quo*), lo cual es concordante con el artículo 328 *ibidem*, según el cual la competencia del juez de segunda instancia se limita a los argumentos expuestos por el apelante.

A la luz de lo anterior, la Sección ha adoptado el criterio según el cual no es procedente en segunda instancia analizar cargos de apelación que no se refieran, en todo o en parte, a lo específicamente razonado en el fallo de primera instancia, esto porque los cargos de apelación deben controvertir los análisis efectuados por el *a quo* en la sentencia sobre la que recae el recurso¹².

Asimismo, ha sido constante la jurisprudencia en señalar que no le es permitido a las partes la inclusión en sede de apelación de cargos novedosos, desconocidos y ausentes a lo largo del debate judicial, pues supone el planteamiento de asuntos que no han sido objeto de controversia, siendo este un requisito de las normas que regulan el derecho procesal administrativo, las garantías del derecho al debido proceso y en acatamiento al principio de justicia rogada¹³.

En el *sub iudice*, tras confrontar los cargos de nulidad formulados en la demanda con los reparos que expuso el recurso contra la sentencia de primera instancia, la Sección observó que el demandante incluyó cargos novedosos, ajenos a la controversia que se le presentó al *a quo*.

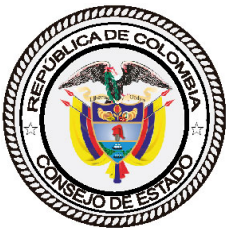
En efecto, la presunta infracción del artículo 757 del Estatuto Tributario, que consagra la presunción de ingresos por diferencia de inventarios, y la aludida falsa motivación de los actos administrativos demandados, fueron asuntos que no se plantearon en la discusión surtida ante el Tribunal, porque no se mencionaron en la demanda¹⁴, no se incluyeron en la fijación del litigio¹⁵ y, como consecuencia de ello,

¹² Entre otras, en las sentencias del 20 de noviembre de 2025, Exp. 29260 M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello; y del 10 de diciembre de 2025, Exp. 29358, M.P. Wilson Ramos Girón.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 22 de abril de 2021, Exp. 25427, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

¹⁴ Samai, índice 05, cuadernos digitalizados – PDF Demanda.

¹⁵ Samai Tribunal, índice 18.



no fueron objeto de pronunciamiento por el fallador de primera instancia¹⁶.

Por tales motivos, la Sección se abstendrá de decidir específicamente sobre dichos argumentos.

2.2. Adición de ingresos operacionales

En la liquidación oficial¹⁷, la DIAN adicionó ingresos por el valor total de las «remisiones» o «cotizaciones» expedidas por la demandante en el año 2014, tras verificar que las sumas registradas en dichos documentos correspondieron a ingresos de la sociedad que no fueron incluidos en la declaración de renta.

La Administración llegó a esta conclusión tras evidenciar que existía un listado en el que se distinguían las ventas por facturación y las ventas por remisiones; que algunas de esas remisiones fueron pagadas mediante consignaciones a cuentas de terceros (socios o representantes legales de la sociedad); que existen remisiones que no fueron registradas en la contabilidad, a pesar de haber sido pagadas a cuentas de terceros; y que el valor total de las ventas por remisiones (tomado del listado recaudado en la diligencia de registro) concuerda con los valores registrados en el estado de resultados de la sociedad y con el valor del saldo registrado en la cuenta de ingresos 413595 «Venta de otros». Asimismo, se sustentó en el cruce de información con terceros.

El Tribunal avaló la conclusión de la DIAN, pues consideró que sustentó adecuadamente la adición de ingresos y desvirtuó la presunción de veracidad de la declaración, y que la demandante, por el contrario, no aportó pruebas suficientes para refutar los hallazgos de la Administración.

La demandante se opuso a la adición de ingresos, argumentando que las cotizaciones no pueden tenerse como ventas efectivamente realizadas, sino que consisten en un documento preliminar en el que sólo se señala el precio al que el cliente puede adquirir un producto. Reprochó que la DIAN no hubiera adelantado indagaciones adicionales para constatar que los pagos recibidos por los terceros fueran ingresos de la sociedad, y que pretendiera trasladarle la carga de la prueba, siendo la Administración quien debía demostrar la omisión de ingresos.

La Sección advierte que, si bien la demandante formuló distintos cargos por infracción de las normas en que han debido fundarse los actos demandados, todos ellos se dirigen a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la Administración y por el *a quo*, a partir de la cual se sustentó la adición de ingresos operacionales.

La infracción de las normas que consagran los elementos del contrato de compraventa y los hechos que se consideran venta para efectos fiscales, se sustentó en que la DIAN no acreditó los elementos de la compraventa y esta no podía inferirse de las remisiones de mercancías; del mismo modo en que la infracción de los artículos 745, 746, 772, 774 y 775 del Estatuto Tributario, se sustentó en un presunto traslado de la carga de la prueba a la demandante, la ausencia de valoración de la contabilidad, y una indagación que calificó como deficiente.

Siendo así, la Sección abordará el estudio conjunto de los cargos de apelación en este apartado, para lo cual determinará a quién correspondía la carga de la prueba

¹⁶ Samai Tribunal, índice 27.

¹⁷ Samai Tribunal, índice 34 – Enlace Expediente Digital, Caa PDF No. 6 (folios 635 a 692).



y analizará los medios probatorios obrantes en el expediente, para constatar si a partir de los mismos era dable concluir que la demandante omitió declarar ingresos gravados y, por lo tanto, procedía su adición.

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, los hechos deben ser demostrados por quien los invoca a su favor. De ahí que, tratándose de la adición de ingresos, la carga de la prueba recae, en principio, sobre la DIAN, conforme con jurisprudencia reiterada en la que se ha reconocido que «cuando la administración ejerza dicha carga y demuestre la procedencia de aumentar la base imponible autoliquidada por el sujeto pasivo, es a este a quien corresponde desvirtuar los hallazgos de aquella»¹⁸.

Sin embargo, una vez la Administración comprueba, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, el supuesto de hecho que da lugar al aumento de ingresos -la obtención de ingresos superiores a los declarados-, se desvirtúa la presunción de veracidad de la declaración y le corresponde al contribuyente controvertir la constatación realizada por la Administración.

Ahora, la Sección parte por precisar que, si bien la actora se refiere de manera indistinta a cotizaciones y remisiones, como actuaciones previas y no definitivas en la configuración de una compraventa, la información allegada al expediente da cuenta de documentos denominados como «remisiones»¹⁹, sin que se hubiere realizado un juicio específico sobre valores cuestionados como «cotizaciones».

Adicionalmente, se debe señalar que el punto de partida de la objeción de la Administración fueron los valores reportados en el Estado de Resultados a 30 de diciembre de 2014 por ventas brutas²⁰, en donde se habrían incluido los ingresos percibidos por facturación y por remisiones, sin que la totalidad de los mismos se hubiere reportado en la declaración de renta respectiva.

Ahora bien, sobre las denominadas remisiones comerciales esta Sala ha precisado su idoneidad probatoria²¹, indicando que en la medida en que acreditan la entrega de mercancías a un adquirente, guardan una estrecha relación con el hecho que se pretende demostrar, esto es, la realización de una operación de venta, sin que constituyan un documento equivalente a la factura de venta que es el soporte de las operaciones de venta para efectos fiscales; en ese contexto, las transacciones que documentan deben reflejarse en la contabilidad de quien está obligado a llevarla y guardar correspondencia con las facturas que respaldan los ingresos declarados.

En esa medida, cuando no sea posible constatar el registro contable ni establecer la relación con las facturas de venta, las remisiones pueden constituir un medio de prueba idóneo para acreditar la omisión de ingresos; de manera que la falta de correspondencia apuntada configura un indicio relevante que, apreciado conjuntamente con los demás medios de prueba obrantes en el expediente, puede conducir a la demostración de ventas no declaradas.

Así las cosas, la Sección procede a examinar las pruebas relevantes aportadas al proceso, en las que se sustenta la adición de ingresos:

- El 11 de septiembre de 2015, la DIAN se hizo presente en el domicilio de la demandante para

¹⁸ Sentencia del 16 de octubre de 2025, exp. 29399, M.P. Claudia Rodríguez Velásquez, que reitera las sentencias del 31 de mayo de 2018, exp. 20813, MP: Julio Roberto Piza Rodríguez y del 13 de diciembre de 2023, exp. 26443, MP: Wilson Ramos Girón; entre otras.

¹⁹ Samai Tribunal, índice 34 – Enlace Expediente Digital, Caa PDF No. 3, 4 y 5 (folios 173 a 180, 184 a 445 y 512 a 544).

²⁰ Samai Tribunal, índice 34 – Enlace Expediente Digital, Caa PDF No. 3 (folio 52).

²¹ Sentencia del 6 de agosto de 2026, exp. 28972, M.P. Wilson Ramos Girón.



realizar diligencia de registro, en la cual aseguró documentación e información de sistemas para verificar una posible inexactitud en la declaración de renta. En el «Acta de diligenciamiento de aseguramiento de documentos y pruebas»²² consta la recolección de los siguientes documentos:

- Remisiones en AZ denominada “Remisiones canceladas Enero – Marzo 2014” en 570 folios, en las que se incluye información sobre las ventas entre enero y marzo de 2014, con detalle de nombre del cliente, fecha, dirección de despacho, ciudad, nombre del vendedor, mercancía, valor de la venta.
- Remisiones en AZ denominada “Remisiones Canceladas Junio - Agosto 2015” en 525 folios remisiones sueltas en 166 folios.
- Remisiones y Cotizaciones y demás documentos en 156 folios.
- Listado de meses de enero a diciembre con dos columnas: una para valores facturados y otra para los valores de remisiones.
- Cotizaciones en AZ denominada “Cotizaciones aprobadas 2015 Carlos Hoyos” en 44 folios.
- Documentos en AZ denominada “Nevera Amarilla” en 73 folios.
- AZ denominado “Inventario Financiero” en 172 folios.
- Dos archivos de imágenes autenticadas con sumas de verificación MD5 y SMA1, de los cuales se adjunta archivo de creación del programa FTK imager y dos formatos de recolección de archivo donde se relaciona la información de los equipos donde se toman los archivos, registro de suma de verificación MD5, lugar donde se recolecta y funcionario responsable de la información, se adjunta archivo de imagen autenticada.

En las remisiones aseguradas en la diligencia de registro, consta que se expiden a nombre de la sociedad demandante y que algunas de ellas muestran notas sobre pagos efectuados a cuentas de personas naturales, que son socios o representantes de la sociedad. A partir de esta información, la DIAN determinó que era necesario ahondar en la investigación, por lo cual inició inspección tributaria.

- El 31 de marzo de 2017, la DIAN expidió auto de inspección tributaria. En desarrollo de la inspección, la Administración efectuó visita al contribuyente, en la que solicitó a los analistas contables que atendieron la visita información sobre las remisiones. En el acta de visita²³ constan las siguientes declaraciones:
 - “...P/ Se les indaga sobre la forma como funcionaba y funciona el sistema de facturación y cuando se remisiona. R/ “Antes de mayo de 2015, la contabilidad la manejaba otro contador” y “No habla un procedimiento de facturación como a establecido”. El sistema actual es así: “El asesor hace visita al cliente, toma la cotización. Aprobada la cotización pasa a bodega; allí se hacen los cortes, se realiza orden de salida de Inventario. Ya con la cotización y la orden de salida se procede a facturar”.
 - “...P/ teniendo en cuenta que se identificaron cuentas a nombre de la sociedad, sírvase informar porque en algunas remisiones se solicita que se consigne en otras cuentas? - Ej. Remisión 4307(14-2-14). En esta dice que le transfirieron a Doña Maritza. Remisión 4499 (25-3-14) Dice pago en cuenta de Carlos Hoyos, con cuenta de cobro No. 99. Remisión 4141(21-01-2014): consignación en cuenta de David Hoyos y porque no hay factura relacionada “Se les hace referencia a otras remisiones (4072(11-1-14) (4519 (28-3-14) (4391(4-3-14)? R/- Debemos buscar la información de porque no tiene soporte de factura y debe estar a una cuenta por cobrar a los socios, si les fue consignadas a ellos y tal como aparece registrado en las remisiones antes referenciadas...”

A partir de estas declaraciones, la DIAN concluyó que, una vez se consigna el dinero, la sociedad emite factura por algunas de las ventas realizadas y el pago es recibido en cuentas personales de los socios o representantes de la sociedad.

- Para determinar si las ventas efectuadas con las remisiones fueron contabilizadas, la DIAN intentó cruzar los valores de cada remisión con las sumas y clientes registrados en el movimiento auxiliar por tercero de las subcuentas de ingresos²⁴

²² Samai Tribunal, índice 34 – Enlace Expediente Digital, Caa PDF No. 3 (folios 17 a 18).

²³ Samai Tribunal, índice 34 – Enlace Expediente Digital, Caa PDF No. 3 (folios 75 y 76).



movimiento auxiliar por tercero de las subcuentas de ingresos²⁴: 413595 – 417501 (descuentos), 417502 (devoluciones), 420140 (descuentos comerciales condicionados), 425505 (por siniestro), 429595 (aprovechamientos). Observó entonces que algunas remisiones tienen factura asociada y otras no, y que estas últimas no aparecen registradas en la contabilidad.

- De la información asegurada en la diligencia de registro, la DIAN observó que la demandante elaboró informes de las ventas por meses en el año gravable 2014²⁵, en los que distingue los ingresos percibidos por facturación de los ingresos percibidos por remisiones, así:

Mes	Facturación 2014	Remisiones 2014
Enero	\$110.018.178	\$50.922.035
Febrero	\$86.792.653	\$63.237.486
Marzo	\$152.455.091	\$41.642.765
Abril	\$75.048.996	\$60.524.126
Mayo	\$38.017.241	\$60.974.701
Junio	\$149.204.530	\$42.014.764
Julio	\$151.151.772	\$76.907.929
Agosto	\$118.762.543	\$61.202.049
Septiembre	\$125.537.843	\$63.867.758
Octubre	\$86.376.843	\$63.377.592
Noviembre	\$65.576.858	\$38.489.508
Diciembre	\$86.912.972	\$64.021.449
Total	\$1.245.855.520	\$687.182.162

Con este cuadro, concluyó que la demandante omitió declarar los ingresos obtenidos por las remisiones, pues declaró ingresos en la suma de \$1.245.856.000²⁶. La adición de ingresos gravados corresponde a los percibidos por remisiones (\$687.182.000), que no fueron facturados y cuyo pago habría sido consignado a los socios²⁷.

- La DIAN encontró que estas sumas coinciden, con pequeñas diferencias, con los ingresos por ventas registrados en el estado de resultados de 2014²⁸. Asimismo, que coinciden con el saldo final que la cuenta 413595 «Venta de otros» registra en el balance de prueba a diciembre de 2014²⁹, por \$1.933.037.682 (igual a la suma de los ingresos por facturación y por remisiones).
- De las remisiones, la DIAN seleccionó dos clientes ubicados en Medellín para realizar cruces de información y verificar las transacciones económicas con la sociedad demandante.
 - El 7 de julio de 2017, la administración visitó a la sociedad Q Constructora S.A.S. En el acta de cruce con terceros³⁰ consta la declaración de la directora administrativa: “P/ se le pregunta si durante el año 2014 realizaron algún pago al señor CARLOS HOYOS TRESPALACIOS CC 19.392.929? R/ Al señor Carlos Hoyos Trespalcacios se le realizó pago de 2 cuentas de cobro. La 90 (04-2-2014) pago (07-02-2014) Valor Neto 14.475.000= Optilite 75, Gold Stell 35, etc. Cliente: Juan Rafael Pdrez Vdlez, en calidad de mandante. La cuenta de cobro 5581(Valor neto= 15.982.258) fecha: septiembre 26-14 pago= 17-10-14. Los soportes reposan dentro del expediente y llevan a concluir que la transacción como tal se realizó con el señor CARLOS HOYOS TRESPALACIOS (socio de la empresa investigada) y no con ANTISOLAR ALEMANA S.A.S”.
 - El 6 de julio de 2017, previo a la visita, la administración intentó contacto telefónico con Vicolsa Vidrios Colombianos S.A.S. y fue informada de que la sociedad ya no funciona en allí. Logró contactar al revisor fiscal y al contador, a quienes solicitó información de las transacciones con la demandante, pero no se suministró la información.

De acuerdo con este recuento, se observa que la Administración cuestionó la presunción de veracidad de la declaración y concluyó que la demandante omitió declarar ingresos en el periodo, a partir del análisis de la información recabada en la diligencia de registro; las declaraciones de los analistas contables que atendieron la visita; la verificación de las cifras registradas en las remisiones con la contabilidad;

²⁴ Samai Tribunal, índice 34 – Enlace Expediente Digital, Caa PDF No. 3 (folios 153 a 158).

²⁵ Samai Tribunal, índice 34 – Enlace Expediente Digital, Caa PDF No. 3 (folio 21).

²⁶ Samai Tribunal, índice 34 – Enlace Expediente Digital, Caa PDF No. 3 (folio 8).

²⁷ Liquidación oficial de revisión, pág. 4 – Enlace Expediente Digital, Caa PDF No. 6 (respaldo folio 636).

²⁸ Samai Tribunal, índice 34 – Enlace Expediente Digital, Caa PDF No. 3 (folios 38 a 55).

²⁹ Samai Tribunal, índice 34 – Enlace Expediente Digital, Caa PDF No. 3 (folios 38 a 55).

³⁰ Samai Tribunal, índice 34 – Enlace Expediente Digital, Caa PDF No. 5 (folios 459 y 460).



la relación de los informes de ventas de 2014 con el libro auxiliar y el balance de prueba; y el cruce de información con terceros.

En efecto, de la valoración conjunta de las pruebas, la Sección observa que el contribuyente elaboró informes en los que distinguió sumas por concepto de facturación y remisiones; que el total registrado por ambos conceptos coincide con el saldo de la cuenta 413595 «Venta de otros» en el balance de prueba del año 2014, que fue suministrado por el propio contribuyente; y que algunas de esas remisiones fueron pagadas mediante consignaciones a cuentas de socios y representantes legales de la sociedad.

Desvirtuada la presunción de veracidad de la declaración, el contribuyente tenía la carga de probar que no omitió declarar ingresos en el periodo, aportando las pruebas y explicaciones pertinentes para justificar por qué el monto reportado en el Estado de Resultados con corte a 30 de diciembre de 2014 por concepto de ventas brutas (salvo diferencias menores) coincidía con la suma de los ingresos percibidos por facturación y por remisiones; por qué el saldo de la cuenta de ingresos por ventas en el balance de prueba coincidía con la suma de los valores discriminados por facturación y por remisiones; por qué se hicieron pagos de remisiones a cuentas de socios o representantes y, en últimas, por qué las remisiones no dan cuenta de ventas efectuadas en el periodo. Además, la actora tampoco realizó mayor esfuerzo probatorio para poder establecer de manera clara y detallada una asociación de las remisiones a las facturas de venta que se registraron en la contabilidad.

En este punto, la Sección descarta el argumento de la actora en el que reprochó que la DIAN no revisara su contabilidad para verificar que estaba llevada en debida forma, pues fue a partir de ella (libros auxiliares, balance de prueba y estado de resultados) que la demandada acreditó que la sociedad había omitido declarar los ingresos por remisiones en el año 2014.

En el mismo sentido, tampoco es de recibo el argumento sobre la negación indefinida que traslada la carga de la prueba a la DIAN, pues el análisis precedente permitió acreditar que la omisión de ingresos se sustentó en pruebas y cruces de información, de manera que la negación sobre la omisión de ingresos perdió su carácter «indefinido» y correspondía a la demandante desvirtuar los hallazgos y análisis en los que se fundó la Administración.

Los actos demandados tampoco infringieron las normas del Código Civil, del Código de Comercio o del Estatuto Tributario, en lo relativo a los elementos del contrato de compraventa, puesto que, contrario a lo afirmado por la demandante, no fueron únicamente las remisiones las que se tomaron en cuenta para inferir la existencia de ventas que originaron ingresos gravados.

Fue el hecho de que tales remisiones fueran expedidas por la demandante, pagadas mediante consignación a cuentas de terceros (socios y representantes legales), discriminadas en informes de ventas de la misma sociedad e incluidas dentro de los saldos de cuentas de ingresos en los libros de contabilidad, lo que llevó a la inferencia de que la demandante omitió declarar ingresos por ventas en el periodo.

Por último, en lo atinente al alegado desconocimiento del principio in dubio pro-contribuyente, se recuerda que «las dudas derivadas de vacíos probatorios solo pueden resolverse a favor del contribuyente cuando este no esté obligado a probar determinados hechos»³¹



resolverse a favor del contribuyente cuando este no esté obligado a probar determinados hechos»³¹.

Este principio no es entonces aplicable al caso concreto, porque le correspondía a la actora probar que el valor de las remisiones no correspondió a ingresos gravados en el periodo, según se explicó en precedencia.

Por los motivos expuestos, al no haberse desvirtuado la adición de ingresos, debe mantenerse la glosa determinada en los actos demandados. No prosperan los cargos de apelación.

2.3. Sanción por inexactitud

La demandante considera que es improcedente la sanción por inexactitud, porque no se configuró el supuesto sancionable y, en todo caso, se presentó una diferencia de criterios que da lugar a su exoneración, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 647 del Estatuto Tributario.

Sobre la configuración del hecho sancionable, se precisa que el artículo 647 *ibídem* tipifica dentro de las infracciones susceptibles de sanción la omisión de ingresos, la inclusión de costos, deducciones, descuentos inexistentes o inexactos, así como la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto a pagar o un mayor saldo a favor. Basta que se presente alguna de estas conductas para que proceda la sanción por inexactitud.

Habiéndose verificado en el caso la omisión de ingresos en la declaración de renta presentada por la demandante, procede la sanción en cuestión.

En cuanto a la diferencia de criterios, la Sección ha señalado que esta causal de exoneración exige que la inexactitud haya sido consecuencia de una interpretación válida y razonable de las normas, sustentada en métodos o técnicas de interpretación legalmente aceptables, de manera que se acredite que existió un error sobre el derecho aplicable³².

En el *sub iudice*, la discusión no planteó una diferencia de criterios en la interpretación razonable de las normas, sino que versó exclusivamente sobre la carga probatoria y la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, de los cuales resultó la conclusión de que la demandante omitió declarar ingresos. La discusión no versó sobre el alcance o entendimiento de las normas aplicables, sino sobre los hechos con base en los cuales la Administración modificó la declaración de renta del contribuyente.

Por este motivo, no es dable exonerar a la demandante de la sanción por inexactitud.

3. Costas

No habrá pronunciamiento frente a la decisión de no condenar en costas de primera instancia, dado que no se apeló la decisión del Tribunal de no imponerlas.

³¹ Sentencia del 19 de mayo de 2016, exp. 21185, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en sentencia del 6 de febrero de 2025, exp. 27937, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, y en sentencia del 3 de abril de 2025, exp. 27107, M.P. Wilson Ramos Girón.

³² Sentencia del 12 de febrero de 2026, exp. 28375, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. También véanse las sentencias del 9 de junio de 2022, exp. 25944, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 11 de junio de 2020, exp. 21640, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.



En cuanto a la condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que esta providencia confirmó en todas sus partes la de primera instancia, se condenará al demandante en costas y, conforme al acuerdo PCSJA25-12355 del 28 de noviembre de 2025 se tasan las agencias en derecho en un (1) SMMLV. Por tanto, se ordenará al Tribunal tramitar el respectivo incidente de liquidación, conforme a las reglas consagradas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **CONFIRMAR** la sentencia del 28 de noviembre de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONDENAR** en costas a la parte demandante, según lo explicado en la parte motiva. En consecuencia, ordenar al Tribunal que dé trámite al respectivo incidente, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen. **Cumplase.**

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>